



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 023-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 22 de octubre de 2024, VISTO: VISTO: El OFICIO N°1487-2024-SG/VIRTUAL, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Rectoral N°519-2024-R, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el Expediente N°2046879 (originalmente con N°2044421); a fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, proceda a emitir el Dictamen correspondiente con el que se debe proponer sanción y/o eximir de responsabilidad al o los investigados, en el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) ordenado contra los docentes : GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO, WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ Y HERNÁN ÁVILA MORALES, de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos (hallazgos/observaciones) contenidos en el *Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - DOCENTES ORDINARIOS A TIEMPO COMPLETO DE LA UNAC, SE VINCULARON CON OTRAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA MISMA CONDICIÓN"*; docentes que con su accionar han incurrido en faltas al contravenir lo dispuesto en el artículo 258° (numeral 258.1) de los Estatutos UNAC 2015 y 2018, artículo 317° (numeral 317.1) del Estatuto UNAC 2022, en los que se ha establecido de manera uniforme el primer deber del docente ordinario de la UNAC el de "*cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria y su Estatuto*"; Artículo 335° del Estatuto 2022 de la UNAC: Son incompatibilidades y prohibiciones de los docentes ( numeral 335.1) "*Desempeñar a dedicación exclusiva funciones públicas o privadas y/o actividades remuneradas en otra entidad. Es incompatible estar a tiempo completo o dedicación exclusiva en dos (2) instituciones públicas o privadas*"; Artículo 87° de la Ley Universitaria N°30220, que precisa los deberes que deben cumplir los docentes: 87.8 "*Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad*"; 87.10 "*Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes*"; implicando su incumplimiento lo que establece el Artículo 89° de la Ley Universitaria: "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*"; sanciones éstas que no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. El Artículo 95° de la Ley N° 30220 precisa que "*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras faltas, las que establezca el Estatuto*". Por haber presentado Declaraciones Juradas de Incompatibilidad con



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

firma certificada ante fedatario de la Universidad y Huella Digital, declarando en el caso de tres docentes de no prestar servicios como docentes en el mismo nivel universitario en otras universidades públicas o privadas; y, dos docentes negándose a presentarlas; no obstante, la obligación de realizarlas de acuerdo a la Resolución Rectoral N° 807-2018-R del 17SET2018. Artículo 302° del Reglamento General de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°133-2016-CU, de 20 de octubre de 2016: *“El docente ordinario a tiempo completo está sujeto a lo señalado al Art. 253 del Estatuto. Los docentes ordinarios a tiempo completo pueden desarrollar labores en calidad de nombrados o contratados en instituciones públicas o privadas hasta por un máximo de veinte (20) horas en total, o, realizar actividades académicas, administrativas o de asesoramiento mediante contrato civil de locación de servicios; en ambos casos, fuera de su jornada normal de trabajo en la Universidad”*. Artículo 309° del Reglamento General de la UNAC: *“Las sanciones a los docentes de la Universidad Nacional del Callao será aplicable en cumplimiento del art. 261° al 269° del Estatuto, precisándose que las sanciones son impuestas por el Consejo Universitario”*, lo cual traerá como consecuencia la recomendación de que se aplique una de las medidas disciplinaria contenidas en el artículo 362° del mismo Estatuto; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, el presente expediente administrativo tiene su origen a partir del OFICIO N° 000340-2024-CG/OC0211 del 11 de junio 2024, con el que la Jefa del Órgano de Control Institucional-OCI de la Universidad Nacional del Callao se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, remitiendo el Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, en ocho cientos seis (806) folios, relacionado a Hechos con Presunta Irregularidad de *“Docentes ordinarios a tiempo completo de la UNAC, que se vincularon con otras universidades públicas y/o privadas, en la misma condición”*; Control Específico que comprende el Periodo del 15 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2023, donde se recomienda se efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados en el Informe.
- 1.2. Que, según lo señalado en el Informe de Control Específico N°019-2024-2-0211-SCE, el mismo corresponde a la revisión de la documentación asociada a docentes de la Universidad Nacional del Callao, donde se verificó que cinco (05) docentes ordinarios a tiempo completo, se vincularon a otras universidades públicas o privadas, también con dedicación a tiempo completo; contrariamente a lo establecido en el Estatuto de la UNAC, que regula este accionar como falta o infracción grave, además de una incompatibilidad y prohibición,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

siendo materia de sanción, porque este hecho implicaba contravención a los deberes, obligaciones y prohibiciones regulados en el Estatuto de la UNAC, en el Reglamento General de la UNAC y, en la Ley Universitaria N° 30220, por ser deber del docente respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, siendo el Estatuto y su Reglamento General las principales normas internas de la UNAC.

- 1.3. Sobre el particular, en relación a las normas internas y legales que regulan la UNAC, la Oficina de Control Institucional de la UNAC señala que, los Estatutos de la UNAC de los años 2015 y 2020, así como del año 2022 con sus modificatorias, precisaron en su artículo 224° (Estatutos del 2015 y 2020) y, 203° (Estatuto 2022) que: *“Los docentes ordinarios son aquellos que ingresaron a la docencia por concurso público y, que el ejercicio de la docencia bajo esa condición les otorga los deberes y derechos establecidos por Ley y el Estatuto”*.
- 1.4. Que, el Informe OCI se señala que: *“los Estatutos de la UNAC vigentes en los años 2015, 2020 y 2022, establecieron de manera uniforme, que el primer deber de un docente de la Universidad Nacional del Callao es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria y su Estatuto, tal como consta en sus artículos 258°, numeral 258.1 del Estatuto 2015 y 2020; así como en el artículo 317°, numeral 317.1 del Estatuto 2022, que establecieron que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirían en responsabilidad administrativa, pasibles de sanción, lo que no los exime de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.*
- 1.5. Que, igualmente el Informe OCI precisa que, el numeral 267.1 del artículo 267° de los Estatutos 2015 y 2020, así como el numeral 326.7 del artículo 326° del Estatuto 2022 *establecen como falta o infracción grave pasible de sanción, que un docente ordinario a tiempo completo labore por más de 20 horas semanales en otra institución pública o privada; o, que trasgreda la prohibición e incompatibilidad precisada en el numeral 276.1 del artículo 276° de los Estatutos 2015 y 2020, así como el numeral 335.1 del artículo 335° del Estatuto 2022, que establecieron como prohibición e incompatibilidad, que un docente ordinario de la UNAC, estuviese a tiempo completo en dos instituciones públicas o privadas.*
- 1.6. Precisa el Informe OCI, que el Reglamento General de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°133-2016-CU del 20 de Octubre 2016, en sus artículos 271°, 274°, 302°, 307°, 309° y 312°, ratifica lo establecido en los Estatutos de la UNAC, en concordancia con la Ley Universitaria, respecto de los deberes, sanciones,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

incompatibilidades y prohibiciones en las que incurra un Docente Ordinario a Tiempo Completo de la UNAC, al incumplir o contravenir las normas internas de la Universidad.

- 1.7. Que, según el Informe OCI, de los cinco (05) docentes que se vincularon contractualmente a tiempo completo con otras universidades: Tres (03) de ellos presentaron declaraciones juradas de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC, en las que declararon bajo juramento con firma certificada ante el fedatario de la universidad y huella digital, que no prestaban trabajo remunerado a tiempo completo, ni tenían vínculo contractual con otra universidad pública o privada; y, los otros dos (02) docentes, pese a existir la Resolución Rectoral N°807-2018-R del 17 de setiembre 2018 que ratificó los formatos de declaración jurada de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC, que todo docente ordinario a tiempo completo está obligado a presentar, *no lo hicieron*, accionar con el que omitieron brindar información fidedigna, completa y oportuna a la UNAC, incumplimiento del deber que todo servidor público se encuentra obligado de acuerdo al artículo 7° (numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública.
- 1.8. El Informe de Control Específico de la OCI señala que, *de conformidad con el numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N°295-2021-CG sus modificatorias, y la Directiva N°007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad" aprobada por Resolución de Contraloría N°134-2021-CG del 12 de junio 2021 (con sus modificatorias), se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a cinco (05) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.*
- 1.9. Que, en el Informe OCI, se menciona que los docentes que se vincularon con otras universidades públicas o privadas en contravención al Estatuto de la UNAC y normatividad vigente, son:

### 1.9.1 GERMAN ELIAS POMACHAGUA PÉREZ

1.9.1.1 *Con Resolución de Consejo Universitario N°082-99-CU del 31 de marzo 1999 fue nombrado profesor en la Categoría Auxiliar a Tiempo Completo a partir del 01 de abril de 1999 en la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas-FIIS de la UNAC; y, ratificado en ese cargo con Resolución de Consejo Universitario N°178-03-CU del 21 de julio 2003.*

1.9.1.2 *Que, la Secretaría General de la Universidad Nacional de Ingeniería-UNI con Oficio N° 131-2024-SG-UNI del 01 de marzo 2024 remitió a la*

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'FP'.*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

OCI-UNAC la Resolución Rectoral N°0077 del 13 de enero 2022 en la que se aprecia que Germán Elías Pomachagua Pérez es docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA nombrado a partir del 01 de enero 2022 como Profesor Auxiliar a Dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalurgia de la UNI.

- 1.9.1.3 El docente, mediante Correo Electrónico del 24 de enero 2024, remitió una carta a la OCI-UNAC indicando que ha sido docente contratado en la Universidad Nacional de Ingeniería, durante los semestres I y II de los años 2022 y 2023 en la Categoría Auxiliar y Dedicación a Tiempo Parcial, no adjuntando sustento documentario que acredite sus afirmaciones.
- 1.9.1.4 Adicionalmente, el docente Germán Elías Pomachagua Pérez, fue también docente contratado en la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA en los años 2022 y 2023 a plazo determinado y a Dedicación a Tiempo Completo. L
- 1.9.1.5 La OCI de la UNAC solicitó información mediante Oficios 001 y 031-2024-UNAC/OCI del 03 y 18 de enero 2024 al director general de Administración de la Universidad Ricardo Palma, sobre si dicho docente era contratado a tiempo completo en la universidad, recibiendo respuesta del Rector de la Universidad Ricardo Palma mediante correo electrónico del 25 de marzo 2024 al que se adjuntó el Oficio N°0153-2024-URP-R del 05 de marzo 2024 informando que el docente Germán Elías Pomachagua Pérez ha tenido la condición de docente contratado a plazo determinado en la Facultad de Medicina Humana en los semestres académicos 2022-I y 2022-II con condición a Tiempo Completo; y, en los semestre 2023-I y 2023-II por 22 horas lectivas, semanal/mensual y 18 horas no lectivas semanal/mensual, también con dedicación a tiempo completo.
- 1.9.1.6 La OCI-UNAC, al revisar el LEGAJO PERSONAL del Docente Germán Elías Pomachagua Pérez, verificó la existencia de Declaraciones Juradas de Incompatibilidad presentadas por el docente para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC del 05 de abril y 07 de setiembre 2022, con firma certificada por el Fedatario de la Universidad y huella digital, señalando que: “no tiene compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en otra institución, que la suma de los tiempos de labor académica en la UNAC no excede con el tiempo parcial en otra universidad y, que no labora en otra universidad pública o privada”

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### 1.9.2 GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS.

1.9.2.1 Conforme se precisa en el Informe OCI, de la documentación proporcionada con el oficio N° 042-2024-URH/UNAC de 12 de enero de 2024, por la Unidad de Recursos Humanos de la UNAC, se verificó en su Legajo Personal, que el docente, mediante Resolución de Consejo Universitario N°027-93-CU de 19 de marzo de 1993, fue promovido a partir de esa fecha, de profesor Auxiliar a la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, habiendo sido ratificado en ese cargo, mediante resolución de Consejo Universitario N°273-2003-CU de 11 de diciembre de 2003.

1.9.2.2 Al existir inconsistencia respecto de la información contenida en los Planes de Trabajo Individual suscritos por dicho docente correspondientes a los Semestres Académicos 2022-A, 2022-B, 2023-A y 2023-B; OCI-UNAC mediante oficio N°081- 2024-UNAC/OCI de 7 de febrero de 2024 (Apéndice N°18), solicitó a la Secretaría General de la UNAC, proporcione la resolución mediante la cual se haya cambiado de categoría y dedicación al mencionado docente. La Secretaria General de la UNAC con el oficio N°0193-2024-UNAC-SGM RTUAL de 15 de febrero de 2024, adjuntó la *Resolución Rectoral N°425-2011-Rde 11 de mayo de 2011, en la que se dispone en vía de regularización, la modificación de dedicación del profesor Gustavo Ordoñez Cárdenas, precisándose que a partir de 01 de enero de 2003 VARÍA DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA A TIEMPO COMPLETO EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA Y DE ENERGÍA DE LA UNAC*

En consecuencia, el docente Gustavo Ordoñez Cárdenas durante los semestres 2022-Ay 2022-B y 2023-A y 2023-B, ha sido profesor asociado a dedicación a tiempo completo, en la Universidad Nacional del Callao, con quien mantiene vínculo laboral desde el año 2003.

1.9.2.3 *Sin embargo* (de acuerdo al Informe OCI), pese a su condición de docente ordinario a tiempo completo y a lo establecido en el Estatuto UNAC del año 2015, 2020 y 2022; la Ley Universitaria y el Reglamento General de la UNAC, *el docente mantuvo vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos desde el año 2018, como docente asociado a tiempo completo.*

1.9.2.4 La OCI-UNAC, mediante oficios N°010- 2024-UNAC/OCI del 03 de enero 2024 y N°034-2024-UNAC/OCI de 18 de enero de 2024, solicitó información al director general de Administración de la Universidad



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM, respecto a que si la persona de Gustavo Ordoñez Cárdenas era docente de la citada casa de estudios. *La Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM* mediante oficio N°000323-2024-0GR RHH-DGA/UNMSM de 12 de febrero de 2024, comunicó al OCI-UNAC, que se ha verificado que, mediante Resolución Rectoral N°07946-R-18 de 5 de diciembre de 2018, se ratifica la resolución de Decanato N°0569-D-FCF de 15 de noviembre de 2018 de la Facultad de Ciencias Físicas, “en el sentido de aprobar la Promoción Docente 2018 a ejecutarse a partir del Ejercicio Presupuesta 2019, pasando el profesor Gustavo Ordoñez Cárdenas de la Categoría Auxiliar a Dedicación a Tiempo Completo a Asociado a Dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM”.

- 1.9.2.5 El docente Gustavo Ordoñez Cárdenas, ya era docente asociado a tiempo completo de la UNMSM en el año 2018; siendo que en los semestres I y II de los años 2022 y 2023, desarrollaba labores de profesor asociado a dedicación a tiempo completo en la citada universidad (UNMSM); evidenciándose documentalmente que, el docente ordinario, Gustavo Ordoñez Cárdenas, en la categoría de asociado a dedicación a tiempo completo en la UNAC desde el año 2003, durante los años 2022 y 2023, también laboró como docente Asociado a dedicación a tiempo completo en la UNMSM
- 1.9.2.6 En la revisión del Legajo Personal del docente Gustavo Ordoñez Cárdenas, se verificó la existencia de Declaraciones Juradas de Incompatibilidad para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC, suscritas por el mencionado docente desde el 3 de abril de 2019 hasta el 2 de agosto de 2023, en las cuales “Declaró Bajo Juramento”, con firma certificada por el fedatario de la UNAC y huella digital, que: “No se encontraba incurso dentro de las incompatibilidades comprendidas en el artículo 85° de la Ley Universitaria n. ° 30220 y artículos 310°, 310.2, 312° y 335°, 335.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao para el ejercicio de la docencia a TIEMPOCOMPLETO en la universidad. Que, NO Laboro en otra institución a tiempo parcial. Que, tiene pleno conocimiento del Artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220 y de los artículos Nros. 320°, 323°, 324° y 335°, 335.1 2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, para el ejercicio de la docencia a DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, a los cuales me someto en caso de falsedad en fa presente declaración”

Handwritten signature and initials in blue ink.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### 1.9.3 RICARDO AUGUSTO GUTIÉRREZ TIRADO

- 1.9.3.1 *Docente Ordinario, en la categoría de asociado a dedicación a tiempo completo de 40 horas, en la Universidad Nacional del Callao, desde el año 2012.* Conforme a la documentación proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos de la UNAC con oficio N°042-2024-URH/UNAC de 12 de enero de 2024, se verificó de su legajo Personal, que el docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado mediante resolución de Consejo Universitario n.º 076-2012-CU de 12 de marzo de 2012, fue nombrado a partir del 1 de abril de 2012 como profesor en la Categoría Auxiliar y Dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; habiendo sido ratificado en ese cargo mediante resolución de Consejo Universitario N°047-2022-CU de 31 de marzo de 2022 y posteriormente *fue promovido a partir de 16 de julio de 2022 a la categoría de Asociado a Tiempo Completo, por resolución de Consejo Universitario N°122-2022-CU de 15 de julio de 2022.* Por tanto, el docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, durante los semestres A y B de los años 2022 y 2023, ha sido profesor Asociado y a Dedicación a Tiempo Completo de 40 horas en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC
- 1.9.3.2 La directora de Gestión de Talento Humano de la *Universidad Privada del Norte (UPN)* adjunta el oficio N°00001-2024-UPN-RRLG-GTH de 10 de enero de 2024 informó al OCI-UNAC, que la mencionada persona era un docente contratado a plazo fijo, sin categoría y dedicación a tiempo parcial; informando, además que el mencionado docente ha sido cesado el 31 de diciembre de 2023.
- 1.9.3.3 El docente, mediante correo electrónico del 24 de enero 2024, comunicó al OCI-UNAC que, durante el semestre 2022-1, tiene ocho (8) horas en la UNAC y en la UPN (4 corresponden a preparación de clases y las otras 4 horas corresponden a la oficina de Publicaciones y Marketing), y en un cuadro que adjunta menciona haber sido profesor contratado, sin categoría y dedicación a tiempo Completo; así como, indica que durante el semestre 2022- II y 2023-I, ha sido profesor contratado, sin categoría y dedicación a tiempo parcial.
- 1.9.3.4 *Ante la existencia de información inconsistente y contradictoria,* con el objeto de confirmar la vinculación del mencionado docente con la UPN,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

OCI-UNAC mediante oficio N°167- 2024- UNAC/OCI de 14 de marzo de 2024, reiterado con el oficio N°189-2024- UNAC/OCI de 25 de marzo de 2024, solicitó a la UPN, la respectiva aclaración. Mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2024 la Secretaría General de la Universidad Privada del Norte-UNP, adjunta el oficio N°00014-2024-UPN-RRHH de 26 de marzo de 2024 de la directora de Gestión de Talento Humano-UNP dando atención a lo solicitado, informa que el docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, MANTUVO VÍNCULO LABORAL con la UPN desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 A TIEMPO COMPLETO.

- 1.9.3.5 Se encuentra evidenciado documentalmente, que el docente ordinario de la UNAC, Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, nombrado desde abril del año 2012 como profesor auxiliar y dedicación a tiempo completo y promocionado desde julio del año 2022 como profesor asociado y dedicación a tiempo completo; desde agosto del año 2016 hasta el 31 de julio de 2021 también mantuvo vínculo laboral como docente a tiempo completo en la Universidad Privada del Norte-UPN.
- 1.9.3.6 De la revisión al contenido del legajo Personal del docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado se verificó la existencia de Declaraciones Juradas de Incompatibilidad para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC, suscritas el 3 de diciembre de 2018, 23 de julio de 2019, 10 de octubre de 2019 y 11 de mayo de 2022, en las cuales el mencionado docente "Declaró Bajo Juramento", con firma certificada por fedatario de la UNAC y notario público, además de su huella digital, que: "1. NO tengo superposición horaria con las obligaciones indicadas en el Plan de Trabajo Individual. 2. NO tengo compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en cualquier otra institución. 3. La suma de los tiempos de labor académica en la UNAC no exceda con el tiempo parcial en otra universidad". 4. NO Laboro en otra Universidad Pública o Privada. Declaraciones Juradas, que no son concordantes con los resultados de la verificación documental efectuada por el OCI-UNAC, que corroboró que Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, docente ordinario a tiempo completo de la UNAC, desde agosto del año 2016 hasta julio de 2022, también mantuvo vínculo laboral como docente a tiempo completo en la Universidad Privada del Norte-UPN.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### 1.9.4 WILMER PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ

- 1.9.4.1 Docente ordinario en la categoria auxiliar y a dedicación a tiempo completo, en la Universidad Nacional del Callao, desde el año 2021. De la documentación proporcionada por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad del Callao con oficio N°042-2024-URH/UNAC de 12 de enero 2024, se verificó del Legajo Personal, que el docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez por resolución de Consejo Universitario N°138-2021-CU de 24 de agosto de 2021, fue nombrado a partir de 24 de agosto de 2021 como profesor en la categoría auxiliar a dedicación a tiempo completo de 40 horas, en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE, habiendo sido aclarado dicho nombramiento a partir de 1 de setiembre de 2021, mediante resolución de Consejo Universitario n.º 147-2021-CU de 9 de setiembre de 2021; información corroborada con los Planes de Trabajo Individual, suscritos por el citado docente, correspondiente a los Semestres Académicos: 2022-A, 2022B-, 2023-A y 2023- B.
- 1.9.4.2 La persona de Wilmer Pedro Chávez Sánchez, en la Universidad Privada del Norte-UPN, es docente contratado a plazo indeterminado y a dedicación a tiempo completo, desde el año 2022
- 1.9.4.3 Con oficio N° 007-2024-UNAC-OCI de 3 de enero 2024, el OCI-UNAC solicitó al Vicerrector Académico de la Universidad Privada del Norte (UPN), que confirme si el docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, trabajó endicha universidad, durante los años 2022 y 2023. Con fecha 10 de enero de 2024, la directora de Gestión de Talento Humano de la Universidad Privada del Norte, mediante oficio N°00001-2024-UPN-RRLG-GTH, informó que el mencionado docente, es un docente contratado a plazo indeterminado, sin categoría y a dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias de dicha universidad, anexando a su oficio, un reporte de asistencia del docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, en el periodo 2022-2023.
- 1.9.4.4 La información ha sido corroborada por el propio docente, el mismo que mediante Correo Electrónico de 22 de enero de 2024, indica que durante los semestres I y II del año 2022 y 2023, ha sido docente contratado, en la categoría auxiliara tiempo completo y que generalmente dictó los cursos en ingeniería Civil, Industrial y de Sistemas en la Universidad Privada del Norte (UPN).



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 1.9.4.5 Se encuentra evidenciado documentalmente que el docente ordinario, Wilmer Pedro Chávez Sánchez nombrado en la UNAC desde agosto del año 2021, como profesor auxiliar y dedicación a tiempo completo, durante los años 2022 y 2023, también laboró en la Universidad Privada del Norte, como docente contratado a plazo indeterminado, sin categoría y a dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias de la citada universidad
- 1.9.4.6 De la revisión al contenido del Legajo Personal del docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, **NO SE APRECIA QUE HAYA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DECLARACIONES JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNAC**, que tiene como objeto que todo docente ordinario de la UNAC a tiempo completo, para ejercer la función docente en la UNAC, debe declarar bajo juramento que No tiene compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en cualquier otra institución.
- 1.9.5 **HERNÁN ÁVILA MORALES**
- 1.9.5.1 Docente ordinario, en la categoría principal y dedicación a tiempo completo en la UNAC, desde el año 1998. De la evaluación a la documentación contenida en el Legajo Personal del docente Hernán Ávila Morales, remitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos al OCI-UNAC mediante Oficio n.º 1114-2023-URH/UANC de 17 de agosto de 2023, se verificó que **INGRESÓ** a la UNAC en el año 1998 en calidad de docente Auxiliar a Tiempo Completo a la Facultad de Ciencias Administrativas, tal como consta en la Resolución de Consejo Universitario N°114-98-CU de 16 de noviembre de 1998, habiendo sido **PROMOVIDO** a la categoría de Asociado mediante Resolución de Consejo Universitario N°008-04-CU de 2 de febrero 2004 y, **PROMOVIDO** a la categoría de Principal a dedicación a Tiempo Completo con Resolución de Consejo Universitario N°208-2010-CU de 16 de diciembre de 2010.
- 1.9.5.2 De los Planes de Trabajo Individual correspondientes a los semestres 2019-B; 2020-I; 2021-I (A) 2021-II (B), 2022-B y 2023-A, suscritos por Hernán Ávila Morales, remitidos al OCI-UNAC con Oficio N°169-2023-DDA-FCA-UNAC.VIRTUAL de 23 de agosto de 2023 por el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, se corrobora que en dichos semestres, la citada persona



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

era docente de la UNAC en la Categoría Principal a Dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Administrativas.

- 1.9.5.3 El docente, teniendo pleno conocimiento de la condición de Docente Principal a tiempo completo en la UNAC, se vinculó contractualmente con la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA-UNIA desde el 01 de setiembre del año 2019. LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA-UNIA, confirmó que el señor Hernán Ávila Morales, es docente ordinario en la categoría principal a dedicación a tiempo completo, desde el año 2019. Con fecha 31 de mayo de 2023, el presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia-UNIA, mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2023, remite el Oficio N°145-2023- UNIA/P de 29 de mayo de 2023 y el Informe N°083-2023-UNIA-DGA-URRHH/SE de 19 de mayo de 2023, CONFIMA que el docente Hernán Ávila Morales, es docente principal a tiempo completo en la UNJA desde el año 2019.
- 1.9.5.4 El presidente de la Comisión Organizadora de la UNIA, mediante el Oficio N°145-2023- UNIA/P al cual adjuntó la Resolución N°516-2019-UNIA-CO de 29 de agosto de 2019, en el que se evidencia que la Comisión Organizadora de la UNIA, nombró al docente Hernán Ávila Morales como profesor principal a tiempo completo (PPTC) en el Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, a partir del 1 de setiembre de 2019.
- 1.9.5.5 El docente Hernán Ávila Morales, cuando se vinculó a la UNIA (el 01 de setiembre del año 2019), tenía más de 20 años en la UNAC como docente ordinario en la categoría principal a tiempo completo (pues ingresó en el año 1998); siendo que en esa condición postuló y se hizo nombrar también docente ordinario principal a tiempo completo en la UNIA, mediante Resolución N°516- 2019-UNIA-CO de 29 de agosto de 2019 con la cual se le nombró como profesor principal a tiempo completo(PPTC) en el Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, a partir del 1 de setiembre de 2019, DEBIENDO PRECISARSE QUE A ESA FECHA (01.09.2019), ESTE DOCENTE TENÍA LA CONDICIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNAC
- 1.9.5.6 Se verificó de la Página web de la UNIA, que el docente ordinario, categoría principal, a tiempo completo de la UNAC señor Hernán Ávila



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Morales, el 29 de setiembre de 2023 fue proclamado por el Comité Electoral Universitario de la UNIA mediante resolución N°014-2023-UINA-CEU como Vicerrector Académico de la UNIA, en la cual se precisa que asumirá funciones a partir del 5 de octubre de 2023.

EL ARTÍCULO 66° DE LA LEY UNIVERSITARIA, SEÑALA QUE: "EL RECTOR Y LOS VICERRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SON ELEGIDOS POR LISTA ÚNICA PARA UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS (...) LOS CARGOS DE RECTOR Y VICERRECTOR SE EJERCEN A DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRA FUNCIÓN O ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA".

- 1.9.5.7 Se constató mediante cuatro (4) Actas de Verificación, que el docente Hemán Ávila Morales, el 4 de octubre de 2023, es decir un (1) día antes de que asuma su función como Vicerrector en la UNIA, no presentó renuncia a su cargo de docente ordinario a tiempo completo de en la UNAC; sino que solicitó a la Rectora de la UNAC, Licencia sin Goce de Haber de cinco (5) años para cumplir funciones de Vicerrector Académico en la UNIA, indicando en dicha solicitud lo siguiente: (..) SOLICITO se me conceda LICENCIA SIN GOCE DE HABER por el periodo de cinco años, computados a partir del 05 de octubre de 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, a fin de poder ejercer las funciones de VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. cargo para he sido elegido por el periodo señalado {...} tal como lo acredito con la resolución N° 014-2023-UNIA-CEU y la Credencial otorgada por el Comité Electoral (...)"
- 1.9.5.8 El documento "Solicitud de licencia" presentada al Rectorado, acredita que el docente ordinario a tiempo completo de la UNAC, recién el 4 de octubre de 2023, es decir pasado más de cuatro años desde que se vinculó con la UNIA (01 de setiembre de 2019) hizo de conocimiento a la UNAC de esta vinculación, que contravenía lo establecido en el Estatuto UNAC 2015, 2020 y 2022, pidiendo recién en esa fecha "Licencia sin Goce de Haber por cinco (5) años para asumir el cargo de Vicerrector en la UNIA, pero manteniendo intacta su plaza de docente ordinario principal a tiempo completo en la UNAC"
- 1.9.5.9 La OCI-UNAC mediante oficio N° 079-2024/UNAC/OCI de 6 de febrero de 2024, solicitó a la Dirección General de Administración de la UNAC, remita la resolución Directoral N°003-2024-DIGA, vinculada a la

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several initials below it.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

solicitud de Licencia sin Goce de Haber, formulada por el docente Hernán Ávila Morales, remitiéndonos como respuesta el 7 de febrero de 2024, el oficio N° 159-2024DIGA/UNAC al cual adjunta la resolución Directoral N°003-2024-DIGA de 5 de enero de 2024, en la que se deja sin efecto la resolución Directoral N°391-2023-DIGA del 27 de diciembre de 2023, situación corroborada por la Dirección General de Administración mediante oficio N°538- 2024-DIGA/UNAC de 3 de mayo de 2024, en el cual deja constancia que, hasta esa fecha, no se ha otorgado licencia sin goce de haber al docente Hernán Ávila Morales.

1.9.5.10 De la revisión al contenido DEL LEGAJO PERSONAL del docente Hernán Ávila Morales, NO SE APRECIA QUE HAYA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DECLARACIONES JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNAC, que tiene como objeto cumplir con el requisito de todo docente ordinario a tiempo completo, ejerza la función docente en la UNAC.

## II. NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL DE HONOR AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

2.1 El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

El artículo 262° del Estatuto de la UNAC: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3, corresponde al Tribunal de Honor: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

### III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 3.1 Recibidos los actuados por el Tribunal de Honor, se da inicio al proceso administrativo disciplinario respetando el principio del debido proceso, por lo que se procedió a remitir a los docentes investigados: GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ de la FIIS, el Oficio N°205-2024-TH/UNAC con el Pliego de Cargos N°026-2024-TH; GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS de la FIME, el Of. N°206-2024-TH/UNAC con el Pliego de Cargos N°027-2024-TH; RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO de la FIEE, el Of. N°027-2024-TH/UNAC con el Pliego de Cargos N°028-2024-TH; WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ de la FIEE, el Of. N°208-2024-TH/UNAC con el Pliego de Cargos N°029-2024-TH; y, HERNÁN ÁVILA MORALES de la FCA, el Of. N°209-2024-TH/UNAC con el Pliego de Cargos N°030-2024-TH; con el objeto de puedan ejercer su derecho de defensa, realicen los descargos correspondientes y presenten las pruebas que obran en su poder.

### IV. DESCARGOS Y ALEGATOIS DE LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE PAD

- 4.1 *El docente German Elías Pomachagua Pérez*, con DNI 06229369, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas-FIIS, presenta un documento sin fecha y en forma muy escueta señala que en la Universidad Nacional de Ingeniería nunca ha sido profesor a tiempo completo, anexando copia de la Resolución Rectoral N° 1296-2022-UNI Lima, 13 de julio de 2022 en la que se resuelve "*Reasignar, en vía de regularización, la designación de plazas a partir del 01 de enero de 2022 al personal nombrado de la Facultad de ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica*". Verificándose de los documentos anexados a la Resolución, que HASTA EL MES DE DICIEMBRE 2021 EJERCIO LA DOCENCIA EN LA UNI COMO DOCENTE AUXILIAR A TIEMPO COMPLETO.
- 4.2 *En docente GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS*, profesor asociado a TC 40 horas, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía-FIME, absuelve el pliego de cargos; y, respecto a la cuarta pregunta de que sí con la Resolución Rectoral N°07946-R del 05DIC2018, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM fue promovido a la Categoría de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, RESPONDE QUE SI ES VERDAD, pero que presentó una solicitud a fin de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

que se deje sin efecto esa promoción. Por último, señala que: *“en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) abrieron una investigación administrativa donde se ha emitido la resolución definitiva administrativa, la cual en su oportunidad ha sido recurrida y actualmente se encuentra judicializado, ante el 23° Juzgado Laboral de Lima, en el Expediente N° 02497-2024-O-1863-JR-LA-23, la cual se encuentra en giro”*

- 4.3 *El docente RICARDO AUGUSTO GUTIÉRREZ TIRADO con DNI 18066379*, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE, cumple con absolver el pliego de cargos, aceptando que en efecto mantuvo vínculo laboral en calidad de docente universitario en la Universidad Privada del Norte-UPN, COMO DOCENTE A TIEMPO COMPLETO; y, que también es verdad que en las DECLARACIONES JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD para ejercer la docencia en la UNAC presentadas los años 2018, 2019 y 2022, declaró que no tenía compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en otra institución y que no laboraba en otra universidad pública o privada. Como argumento de defensa precisa que, siempre respetó en la UNAC las 40 horas asignadas, para luego ocuparse en otra institución, salvo en el semestre 2022-1, donde cambió su plan de trabajo individual (PTI) que no informó a la UNAC. Agrega que, los horarios de dictado de clase en la Universidad Privada del Norte-UPN para un docente a tiempo completo son como máximo de 36 horas con 45 minutos y está permitido trabajar por las tardes y noches incluyendo sábado y domingo. Que, respecto de las declaraciones juradas de incompatibilidad las firmó por que los docentes de la UNAC estaban obligados a hacerlo; que la Ley Universitaria no le prohíbe fuera del horario establecido por la UNAC y, el artículo 23° de la Constitución indica que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales.
- 4.4 *El docente WILMER PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ con DNI 18859188*, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE, ha procedido dar respuesta al pliego de cargos, absolviendo las interrogante que contiene el mismo; y, señala al responder la tercera pregunta que, *SI es verdad que ha prestado servicios en calidad de docente universitario en la Universidad Privada del Norte aplazo indeterminado y DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; que, es verdad que NO PRESENTO en la UNAC las declaraciones juradas de incompatibilidad; y, que NUNCA comunicó a la UNAC que se encontraba laborando en otra universidad como docente a Tiempo Completo con carga lectiva mayor a veinte horas*. Al igual que el docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, expone como argumentos de defensa que: *“No se superponen los horarios de trabajo y por ende no hay incompatibilidad”, que “las horas lectivas son de 45 minutos”, que “el año 2022 trabajó en forma remota” y que “el año 2023 fue híbrida (remoto-presencial)”*
- 4.5 *El docente HERNÁN ÁVILA MORALES*, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativa-FCA, de la que actualmente y desde el año 2015 ejerce el cargo de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DECANO de la mencionada facultad de esta Casa Superior de Estudios, NO HA CUMPLIDO CON ABSOLVER EL PLIEGO DE CARGOS que se le hiciera llegar, renunciando de esta forma a ejercer su derecho de defensa que se le ha concedido, dentro de este proceso que se realiza con las garantías que exige el principio procesal del DEBIDO PROCESO.

### V. DE LAS IMPUTACIONES.

5.1 De los cargos imputados. Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado los hechos (hallazgos/observaciones) contenidos en el *Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - DOCENTES ORDINARIOS A TIEMPO COMPLETO DE LA UNAC, SE VINCULARON CON OTRAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA MISMA CONDICIÓN"*; Informe de Control Específico que en las investigaciones previas realizadas, se ha determinado que los docentes investigados han prestado servicios en universidades públicas y privadas en la misma condición de docentes a TIEMPO COMPLETO, lo que conlleva a que en el caso de tres docentes presentaran declaraciones juradas de incompatibilidad que no se ajustan a la realidad de los hechos probados, lo que constituye falsa declaración; que, asimismo con su actuar hayan incurrido en incompatibilidad al contravenir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; accionar que conlleva perjuicio económico al Estado Peruano al percibir un haber mensual sin que se cumpla en estricto con el horario que corresponde a la categoría y el nivel en que se encuentra nombrado como docente universitario; siendo que en el caso de dos docentes investigados que no presentaron declaraciones juradas de incompatibilidad ante la Universidad Nacional del Callao, se encuentra agravada su posición de investigado, al contravenir lo que específicamente prevé el *numeral 317.1 del artículo 317° del Estatuto UNAC: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*", reglamento y disposición como es el caso de lo dispuesto en la Resolución Rectoral N°807-2018-R del 17 de setiembre 2018 que ratificó los formatos de declaración jurada de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC.

### VI. ANÁLISIS.

6.1 Que, de acuerdo a la documentación (anexos) que contiene el *Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA*

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'HP'.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - DOCENTES ORDINARIOS A TIEMPO COMPLETO DE LA UNAC, SE VINCULARON CON OTRAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA MISMA CONDICIÓN*”, se tiene que, cinco docentes ordinarios a tiempo completo de la Universidad Nacional del Callao se vincularon simultáneamente en la misma condición con otras universidades públicas y privadas, contraviniendo lo establecido en el Estatuto de la UNAC, en el que se regula esta acción como una falta administrativa grave; implicando contravención al Estatuto Universitario el Artículo 85° de la Ley Universitaria que impone el deber a todo docente universitario el de respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.

- 6.2 Que, al respecto de la incompatibilidad, se debe tener en cuenta que los Estatutos de la UNAC de los años 2015, 2020 y 2022, establecieron que el primer deber del docente ordinario de la UNAC en cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria y su Estatuto (artículos 258.1 Estatuto 2015 y 2020 y, artículo 317.1 del Estatuto 2022); señalándose en los citados estatutos, que el docente ordinario que trasgreda los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa pasible de sanción, sin que los exima de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.
- 6.3 Que, de los anexos que forman parte del *Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE*, los docentes investigados en el presente proceso administrativo disciplinario, se acredita que con pleno conocimiento de su condición de docentes ordinarios a TIEMPO COMPLETO de la UNAC y que el Estatuto y el Reglamento General regulaban su accionar, contravinieron su normatividad sobre incompatibilidad, al vincularse con otras universidades (públicas y privadas), incumpliendo lo establecido en los artículos 85° y 87° de la Ley Universitaria Ley N°30220. Así el artículo 85° (85.3) “Por el régimen de dedicación en la universidad, los profesores ordinarios pueden ser a TIEMPO COMPLETO cuando su permanencia es de cuarenta horas semanales”. “Cada Universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la presente ley Universitaria 30220 y el Estatuto”. Artículo 87 (87.8) “Deberes del docente, RESPETAR Y HACER RESPETAR LAS NORMAS INTERNAS DE LA UNIVERSIDAD”
- 6.4 Que, en el caso del docente GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PEREZ, docente ordinario de la UNAC, CATEGORÍA AUXILIAR Y DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO desde el año 1999, con vínculo laboral vigente (Apéndices Nro. 5, 6, 7 y 8 del Informe OCI). *En el período 01 de enero 2022 al 31 diciembre 2023, se vinculó laboralmente con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, como profesor en la Categoría Auxiliar y a Dedicación a Tiempo Completo. También en su condición de docente en la UNAC, se vinculó con la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA como docente contratado a plazo determinado a dedicación a tiempo completo desde el 28 de marzo 2022 al 17 de diciembre 2023.* (Apéndices Nros. 9 y 10; 12 y 13 del Informe OCI). Igualmente, del Legajo Personal del Docente en la UNAC, se ha comprobado de las DECLARACIONES



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD para el ejercicio de la docencia en la UNAC, suscritas el 05 de abril y 07 de setiembre 2022 (Apéndice N°14) que el docente declaró bajo juramento con firma certificada por el fedatario y huella digital manifestando que: NO labora en otra universidad pública o privada, que la suma de labor académica en la UNAC NO excede con el tiempo parcial en otra universidad y, que NO tiene trabajo remunerado a tiempo completo en otra universidad; *declaraciones juradas que no son concordantes con la realidad de los hechos* debidamente comprobados documentalmente por la Oficina de Control Institucional-OCI de esta Casa Superior de Estudios.

6.5 Que, en el caso del docente GUSTAVO ORDOÑES CÁRDENAS, docente ordinario de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía, en la CATEGORÍA ASOCIADO y DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, presta servicios en la UNAC desde el año 1993; y, como docente a TIEMPO COMPLETO desde el año 2003; manteniendo vínculo laboral vigente. (Apéndices 5, 15 y 16; 19 y 20 del Informe OCI). Se ha verificado de la documentación anexada al Informe OCI, que el docente Gustavo Ordóñez Cárdenas, en forma simultánea como docente en la UNAC y *de acuerdo a la documentación remitida por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Apéndices Nros. 23 y 24), que el docente prestaba servicios en la mencionada universidad (UNMSM) como docente universitario, habiendo sido promovido en el ejercicio presupuestal 2019 de la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, a la categoría de Asociado a Tiempo Completo, en la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM;* documentos estos que corroboran fehacientemente que el docente Gustavo Ordóñez Cárdenas ya era Docente Asociado a Tiempo Completo en la UNMSM desde el año 2018; y, que en los Semestres I y II de los años 2022 y 2023 desarrollaba las labores de profesor asociado a tiempo completo en la UNMSM. Que, revisado el LEGAJO PERSONAL del docente Gustavo Ordóñez Cárdenas, se ha verificado la existencia de *Declaraciones Juradas de Incompatibilidad* para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC (Apéndice N° 25), suscritas el 3 de abril de 2019 hasta el 2 de agosto de 2023 respectivamente, en las cuales "Declaró Bajo Juramento", con firma certificada por el fedatario de la UNAC y huella digital que: 1) NO se encontraba incurso dentro de las incompatibilidades comprendidas en el artículo 85° de la Ley Universitaria N°30220 y artículos 310, 310.2, 312 y 335.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao para el ejercicio de la docencia a TIEMPO COMPLETO . 2) NO Labora en otra institución a tiempo parcial. 3) Tiene pleno conocimiento del Artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220 y de tos artículos Nros. 320, 323, 324 y 335.1 2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, para el ejercicio de la docencia a DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, a los cuales me someto en caso de falsedad. *Sin embargo, dichas Declaraciones Juradas, no son concordantes con los resultados de la verificación documental efectuada por el OCI-UNAC, que corroboró que el citado docente ordinario a tiempo completo de la UNAC (Gustavo Ordóñez Cárdenas), durante los años 2019 al 2023, había laborado también como docente asociado a*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*dedicación a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM.* En consecuencia, el Docente de la UNAC Gustavo Ordóñez Cárdenas, al haber laborado como docente en la Categoría de Asociado a Dedicación a Tiempo Completo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el año 2019, contravino lo previsto en los estatutos de la UNAC de los años 2015, 2020 y 2022 de la UNAC.

6.6 Que, en el caso del docente RICARDO AUGUSTO GUTIÉRREZ TIRADO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC desde el año 2012, Docente Ordinario, en la Categoría de Asociado a Dedicación a Tiempo Completo de 40 horas, en la Universidad Nacional del Callao (Apéndices 26, 27 y 28 del Informe OCI). Mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2024 la Secretaría General de la Universidad Privada del Norte (UNP), adjunta el oficio N° 00014-2024-UPN-RRHH de 26 de marzo de 2024 de la directora de Gestión de Talento Humano (UNP) (Apéndice N°33), informando que el docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, mantuvo vínculo laboral con la UPN desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 a tiempo completo. De lo expuesto, encuentra evidenciado documentalmente, que el docente ordinario de la UNAC, Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, nombrado desde abril del año 2012 como profesor auxiliar y dedicación a tiempo completo y promocionado desde julio del año 2022 como profesor asociado y dedicación a tiempo completo; desde agosto del año 2016 hasta el 31 de julio de 2022 también mantuvo vínculo laboral como docente a tiempo completo en la Universidad Privada del Norte, situación que el Estatuto del año 2020 y 2022 de la UNAC, lo consideraba como una falta o infracción grave, además de una trasgresión a la incompatibilidad y prohibición, por tanto, pasible de sanción, respecto de sus docentes ordinarios a tiempo completo, que incurrieran en este tipo de accionar. De otro lado, de la revisión al contenido del Legajo Personal del docente Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado se verificó la existencia de Declaraciones Juradas de Incompatibilidad para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC, suscritas el 3 de diciembre de 2018, 23 de julio de 2019, 10 de octubre de 2019 y 11 de mayo de 2022 (Apéndice N°34), en las cuales el mencionado docente "Declaró Bajo Juramento, con firma certificada por fedatario de la UNAC y notario público, además de su huella digital, que: 1) NO tengo superposición horaria con las obligaciones indicadas en el Plan de Trabajo Individual. 2) NO tengo compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en cualquier otra institución. 3) La suma de los tiempos de labor académica en la UNAC, NO EXCEDE con el tiempo parcial en otra universidad. 4) NO Laboro en otra Universidad Pública o Privada.

Las Declaraciones Juradas, no son concordantes con los resultados de la verificación documental efectuada por el OCI-UNAC, que corroboró que el citado docente ordinario a tiempo completo de la UNAC (Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado), desde agosto del año 2016 hasta julio de 2022, también mantuvo vínculo laboral como docente a tiempo completo en la Universidad Privada del Norte. En consecuencia, el docente de la UNAC, Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, al haber laborado también como Docente Contratado a Tiempo Completo en la Universidad Privada del

Handwritten signatures in blue ink.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Norte, desde el año 2016 contravino, lo previsto en el Estatuto del año 2015, 2020 y 2022 de la Universidad Nacional del Callao, Estatutos que en el fondo no variaba nada de lo regulado para los docentes de la universidad, respecto a los deberes, faltas e incompatibilidades; lo cual conlleva a una afectación a las condiciones del ejercicio del servicio docente reguladas por el Estatuto, que debe cumplir todo docente ordinario a tiempo completo en la UNAC.

6.7 En el caso del docente **WILMER PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica Y Electrónica-FIEE, Docente ordinario en la CATEGORÍA AUXILIAR Y A DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, en la Universidad Nacional del Callao desde el año 2021. Fue nombrado a partir de 24 de agosto de 2021 como profesor en la categoría auxiliar a dedicación a tiempo completo de 40 horas, en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, habiendo sido aclarado dicho nombramiento a partir de 1 de setiembre de 2021, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 147-2021-CU de 9 de setiembre de 2021 (Apéndices Nros. 34 y 35 del Informe OCI); información corroborada en los Planes de Trabajo Individual, suscritos por el citado docente, correspondiente a los Semestres Académicos: 2022-A, 2022-B, 2023-A y 2023-B (Apéndice N° 37) conformantes de su Legajo Personal, donde consignó que es docente en la Categoría Auxiliar a Dedicación a Tiempo Completo en la UNAC. La OCI-UNAC solicitó al Vicerrector Académico de la Universidad Privada del Norte (UPN), que confirme si el docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, trabajó en dicha universidad, durante los años 2022 y 2023, siendo que con fecha 10 de enero de 2024, la directora de Gestión de Talento Humano de la Universidad Privada del Norte, mediante oficio N°00001-2024-UPN-RRLL/GTH (Apéndice N°29), informó al OCI-UNAC que el mencionado docente, es un docente contratado a plazo indeterminado, sin categoría y a dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias de dicha universidad, anexando a su oficio, un reporte de asistencia del docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, en el citado periodo 2022-2023. La información ha sido corroborada por el propio docente, quien mediante Correo Electrónico de 22 de enero de 2024 (Apéndice N° 39), indica que durante los semestres I y II del año 2022 y 2023, ha sido docente contratado, en la categoría auxiliara tiempo completo y que generalmente dictó los cursos en Ingeniería Civil, Industrial y de Sistemas, en la Universidad Privada del Norte (UPN). En tal sentido, se encuentra evidenciado documentalmente que el docente ordinario, Wilmer Pedro Chávez Sánchez nombrado en la UNAC desde agosto del año 2021, como profesor auxiliar y dedicación a tiempo completo, durante los años 2022 y 2023, también laboró en la Universidad Privada del Norte, como docente contratado a plazo indeterminado, sin categoría y a dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias de la citada universidad, situación que el Estatuto de la UNAC 2020 y 2022 lo consideraba como una falta o infracción grave, además de una trasgresión a las incompatibilidades y prohibiciones, accionar pasible de sanción, respecto de sus docentes ordinarios a tiempo completo. De la revisión al contenido del Legajo Personal del docente Wilmer



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Pedro Chávez Sánchez, consciente de su doble condición laboral de docente a tiempo completo en dos (2) universidades (UNAC y UPN), NO CUMPLIÓ con presentar sus Declaraciones Juradas de Incompatibilidad para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC. que tiene como objeto que todo docente ordinario de la UNAC a tiempo completo, para ejercer la función docente en la UNAC, declare bajo juramento, que: 2) No tenga compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en cualquier otra institución. 3. Que la suma de los tiempos de labor académica en la UNAC no excede con el tiempo parcial en otra universidad; y, que 4) NO Labora en otra Universidad Pública o Privada.

6.8 El accionar del docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez, conlleva a una afectación a las condiciones del ejercicio del servicio docente reguladas en la UNAC en su Estatuto, que debe cumplir todo docente ordinario a tiempo completo, por ser la norma interna de mayor jerarquía en la universidad, que prescribió detalladamente las faltas graves, infracciones y prohibiciones e incompatibilidades en las que no debe incurrir un docente ordinario a tiempo completo, para la marcha correcta del ejercicio docente en la UNAC.

6.9 Que, en el caso del docente HERNÁN ÁVILA MORALES, docente ordinario en la Categoría Principal y dedicación a tiempo completo en la UNAC, desde el año 1998, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; ingresó a la UNAC en calidad de docente Auxiliar a Tiempo Completo a la Facultad de Ciencias Administrativas, tal como consta en la Resolución de Consejo Universitario N°114-98-CU de 16 de noviembre de 1998 (Apéndice n.º 42), habiendo sido promovido a la categoría de Asociado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 008-04-CU de 2 de febrero de 2004 (Apéndice N°43) y PROMOVIDO a la Categoría de Principal a Dedicación a Tiempo Completo con Resolución de Consejo Universitario N°208-2010-CU de 16 de diciembre de 2010 (Apéndice N°44). De la verificación a los Planes de Trabajo Individual correspondientes a los semestres 2019-B; 2020-81 2021-1 (A)1 2021-11 (B), 2022-B y 2023-A (Apéndice N°45), suscritos por el docente Hernán Ávila Morales, remitidos al OCI-UNAC con Oficio n.º 169-2023-DDA-FCA-UNAC.VIRTUAL de 23 de Agosto de 2023 (Apéndice N°46) por el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, se corrobora que en dichos semestres, la citada persona era docente de la UNAC en la Categoría Principal a Dedicación a Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Administrativas. Pese a su condición de docente ordinario a tiempo completo y a lo establecido en el Estatuto UNAC de los años 2015, 2020 y 2022, y en la ley Universitaria, el docente Hernán Ávila Morales teniendo pleno conocimiento de la condición de Docente Principal a Tiempo completo en la UNAC, se vinculó contractualmente con la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia-UNIA desde el 01 de setiembre del año



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2019, también como docente Ordinario Principal a Tiempo Completo, lo que era una falta o infracción grave pasible de sanción.

Con fecha 31 de mayo de 2023, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional intercultural de la Amazonia (En adelante UNIA), mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2023, remite el Oficio N°145-2023-UNIA/P de 29 de mayo de 2023 y el Informe n.º 083-2023-UNIA-DGA-URRHH/SE de 19 de mayo de 2023 (Apéndice N°48), en los que se confirma que el docente Hernán Ávila Morales, es docente principal a tiempo completo en la UNJA desde el año 2019, remitiendo además información sobre sus remuneraciones.

El presidente de la Comisión Organizadora de la UNIA, mediante el Oficio n.º 145-2023-UNIA/P adjunta la Resolución N°516-2019-UNIA-CO de 29 de agosto de 2019 (Apéndice N°48) donde se evidencia que la Comisión Organizadora de la UNIA, nombró al docente Hernán Ávila Morales como profesor principal a tiempo completo (PPTC) en el Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, a partir del 01 de setiembre de 2019.

En la fecha que el señor Hernán Ávila Morales se vinculó a la UNIA (01 de setiembre del año 2019), se debe precisar que, tenía más de 20 años como docente ordinario en la categoría principal a tiempo completo en la UNAC (pues ingresó en el año 1998); siendo que en esa condición postuló y se hizo nombrar también docente ordinario principal a tiempo completo en la UNIA, mediante Resolución N°516- 2019-UNIA-CO de 29 de agosto de 2019 (Apéndice N°48).

Debe precisarse que, a esa fecha, este docente Hernán Ávila Morales tenía la condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por lo que según lo establecido el Estatuto UNAC-2015, vigente en ese periodo, tenía que cumplir con las siguientes atribuciones: Estatuto UNAC-2015, "Artículo 187º, el Decano tiene las siguientes atribuciones: 187.1 Presidir el Consejo de Facultad. 187.2 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad". Asimismo, el Estatuto 2015 vigente a esa fecha precisó que el primer deber de un docente ordinario de la UNAC, era cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria y su Estatuto, tal como consta en su artículo 258º1 numeral 258.1; siendo que además en su artículo 261º, precisó que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrían en responsabilidad administrativa, pasibles de sanción, lo que no los eximía de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

El Reglamento General de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.º 133-20,16CU de 20 de octubre de 2016 (Ver Apéndice n.º 4), vigente en la época que el docente Hernán Ávila Morales se vinculó a la UNIA, en sus artículos 271º, 274º, 302º, 307º, 309º y 312º, ratifican lo establecido en el Estatuto-UNAC, respecto de los deberes, sanciones e incompatibilidades y prohibiciones en las que incurría un docente ordinario a tiempo



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

completo de la UNAC, al incumplir o contravenir las normas internas de la entidad como el Estatuto, que es la norma de mayor jerarquía en la universidad.

El docente Hernán Ávila Morales tenía pleno conocimiento del contenido del Estatuto-UNAC, toda vez que fue miembro de la Asamblea Estatutaria de la UNAC, tal como consta en el Acta N°073-AE/UNAC de 2 de Julio de 2015 que por Acuerdo N°096-AE/UNAC (Apéndice N°50), aprobó el Estatuto UNAC, tal como consta en el cuerpo de la citada acta. El señor Hernán Ávila Morales, docente ordinario a tiempo completo desde el año 1998 en la UNAC, postuló en esa condición y se hizo nombrar por Concurso Público el 1 de setiembre del año 2019, como Docente Principal a tiempo completo en la UNIA, no comunicando este hecho a la UNAC; siendo que, hasta el 4 de octubre de 2023, es decir pasado más de cuatro (4) años de su vinculación con la UNIA, no comunicó de este hecho a la UNAC

Se verificó de la Página web de la UNIA, que el docente ordinario, categoría principal, a tiempo completo de la UNAC señor Hernán Ávila Morales el 29 de setiembre de 2023 fue proclamado por el Comité Electoral Universitario de la UNIA mediante resolución N°014-2023-UINA-CEU( Apéndice N°55) como Vicerrector Académico de la UNIA, en la cual se precisa que asumirá funciones a partir del 5 de octubre de 2023; debiendo precisarse que el artículo 66° de la Ley Universitaria, señala que: "El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años (...) Los cargos de Rector y Vice Rector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada".

El día 11 de octubre de 2023, se ha verificado mediante cuatro (4) Actas de Verificación (Apéndice N°56), que el docente Hernán Ávila Morales, EL 4 DE OCTUBRE DE 2023, ES DECIR UN (1) DÍA ANTES DE QUE ASUMA SU FUNCIÓN COMO VICERRECTOR EN LA UNIA, NO PRESENTÓ SU CARGO DE RENUNCIA A SU CARGO DE DOCENTE ORDINARIO A TIEMPO COMPLETO DE LA UNAC.

De otro lado, se tiene que, mediante oficio N° 079-2024/UNAC/OCI de 6 de febrero 2024 (Apéndice N° 57), se solicitó a la Dirección General de Administración de la UNAC, nos remita la resolución Directoral N°003-202-4DIGA, vinculada a la solicitud de Licencia sin Goce de Haber, formulada por el docente Hernán Ávila Morales, remitiéndonos como respuesta el 7 de febrero de 2024, el oficio N°159-2024-DIGA/UNAC al cual adjunta la resolución Directoral N°00-32024-DIGA de 5 de enero de 2024, en la que se deja sin efecto la resolución Directoral N° 391-2023-DIGA del 27 de diciembre de 2023, con la que se otorgaba licencia por motivos particulares sin goce de haber por noventa días.

De los documentos enumerados líneas arriba, se concluye que el docente Hernán Ávila Morales, desarrolló desde el año 2019 hasta el año 2023, labores de docente ordinario a tiempo completo y a tiempo parcial en la UNIA, sin comunicar de estos hechos a la UNAC del cual era docente ordinario a tiempo completo desde el año 1998



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

El docente Hernán Ávila Morales, el 2 de enero de 2020 SOLICITÓ mediante CORREO ELECTRÓNICO al director del Departamento de Pedagogía y Humanidades de la UNIA, un CAMBIO DE RÉGIMEN de Docente Principal a Tiempo Completo a Docente Principal a Tiempo Parcial, lo cual generó la resolución N°137-2020-UNI-AP de 13 de julio de 2020 (Apéndice N° 60), con la cual se APRUEBAELCAMBIO DEDEDICACIÓN DEL CITADO DOCENTE de tiempo completo a tiempo parcial a partir del 10 de julio de 2020

El docente Hernán Ávila Morales, desde el año 1988, venía trabajando durante el año 2020, como docente principal también a tiempo completo en la UNIA.

EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD (Resolución Rectoral N°807-2018-R de 17 de setiembre de 2018 - Apéndice N°40), de la revisión del legajo personal del docente Hernán Ávila Morales, la Oficina de Control Institucional-OCI de la UNAC ha observado que, el docente en mención NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DECLARACIONES JURADAS DE INCOMPATIBILIDAD para el Ejercicio de la Docencia en la UNAC, que tiene como objeto que todo docente ordinario de la UNAC a tiempo completo, para ejercerla función docente en la universidad declaren bajo juramento, que: "2) No tenga compromiso de trabajo remunerado a tiempo completo en cualquier otra institución.

Que la suma de los tiempos de labor académica en la UNAC no excede con el tiempo parcial en otra universidad; y, que 4) NO Labora en otra Universidad Pública o Privada"

- 6.10 En relación a la Incompatibilidad de la docencia universitaria de los docentes que ejercen LA FUNCIÓN A DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, es pertinente remitirse a los Informes Técnicos de SERVIR, que han emitido opinión como los que a continuación se detallan:

6.10.1 Informe Técnico N° 1388--2018 SERVIR/GPGSC de 17 de setiembre de 2018. "{...}

(...) Ahora bien, es necesario precisar que, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley (función docente).

De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo".

6.10.2 Informe Técnico N° 00152--2020 SERVIR-GPGSC de 30 de enero de 2020.

' (...)

Es preciso indicar que el artículo 16 literal b) de la LMEP, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.

Así por ejemplo, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado o institución privada también a



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma.

6.10.3 Informe Técnico N° 000335-2021-SERVIR-GPGSC del 27 de febrero de 2021

"(...)

Ahora bien, es necesario precisar que, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo. a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo".

6.10.4 Informe Técnico 00285--2021SERVIR-GPGSC de 18 de octubre de 2021"(...)

De esa manera, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). En tal sentido, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

Asimismo, en su numeral 3.5, este Informe Técnico, precisa lo siguiente:

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 85° de la Ley N°30220 - Ley Universitaria.

6.11 Los hechos mencionados líneas arriba, trasgreden los artículos 8°, 85° y 87° de la Ley N°30220-Ley Universitaria; los artículos 224°, 258°, 261°267° del Estatuto de los años 2015 y 2020 de la UNAC; los artículos 187°, 283°, 317°, 320°, 326° y 335° del Estatuto 2022 de la UNAC; los artículos 3°, 11°, 271°, 274°, 302°, 307°, 309° y 312° del Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao (Resolución de Consejo Universitario N°133-2016-CU del 20 octubre 2016); Resolución Rectoral N°807-2018-R del 17SET2018; así como los artículos 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

6.12 La situación expuesta, se ocasionó porque docentes de la UNAC, conscientes de su condición de docentes ordinarios a tiempo completo, teniendo conocimiento del Estatuto-UNAC, del Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao y de la Ley Universitaria, se vincularon con otras universidades públicas o privadas a tiempo completo, a pesar que este hecho constituía una falta grave y prohibición, pasibles de sanción en la UNAC; habiendo además presentado declaraciones juradas (en el caso de tres de los docentes comprendidos en el presente proceso administrativo) para el ejercicio docente en la UNAC con información no acorde a la realidad o no presentaron esta documentación (dos docentes) donde tenían que declarar en honor a la verdad que no



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

trabajan en otra universidad pública o privada como docentes a régimen a tiempo completo, manteniendo de esta manera a la UNAC en un desconocimiento de su accionar, pese a que estas declaraciones juradas de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia era de cumplimiento obligatorio por haber sido validados por un mandato propio de la normativa interna de la universidad.

6.13 El hecho detectado generó la afectación a las condiciones previstas por la UNAC para el correcto ejercicio del servicio docente en su casa de estudios, así como perjuicio económico al haber percibido los docentes investigados, el haber mensual íntegro como docentes a tiempo completo (Horas Lectivas y No Lectivas), cuya obligación era la de prestar servicios durante 40 horas semanales, las que no se habrían cumplido en lo concerniente a las horas no lectivas, permitiéndoles prestar servicios en la misma condición de docentes a Tiempo Completo (40 hrs) en otras universidades.

6.14 En efecto, la FALSA DECLARACIÓN, realizada por los docentes GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO en las declaraciones juradas presentadas a la Universidad Nacional del Callao, en el sentido de que ocultaron que laboraban en la misma condición de Docentes con dedicación a tiempo completo en otra universidad; han incurrido el delito que se da cuando se inserta o se hace insertar declaraciones falsas sobre un hecho en un documento público, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido. En tal virtud, si en los procesos de contratación pública se realiza una falsa declaración a fin de conseguir la contratación perseguida, es obvio que se afecta a la Administración Pública (El Estado) al decidir una contratación a favor de quien no le correspondía. Por tanto, la expresión “procedimiento administrativo” debe entenderse en un sentido amplio, de tal suerte que debe comprender no solo las declaraciones unilaterales de la Administración, sino también las referidas a declaraciones referidas a la contratación con el Estado. La decisión de contratar importa el ejercicio de una potestad administrativa y el postulante se somete a una tramitación o procedimiento regulado por la ley de la materia. Es así que el Código Penal Peruano, ha previsto este ilícito penal en el artículo 411° precisando que: “El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”; por ende, los docentes señalados en el presente numeral, no solo han incurrido en incompatibilidad en el ejercicio de la función docente, sino que han causado perjuicio económico a la



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Universidad al haber percibido íntegramente su remuneración incumpliendo a cabalidad su carga horaria no lectiva; y, al mismo tiempo presentar declaraciones juradas falsas, acción esta última que se encuentra prevista en el ordenamiento penal peruano como ilícita.

- 6.15 En el caso de los docentes WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ Y HERNÁN AVILA MORALES, se encuentra debidamente documentado que ambos docentes han prestado simultáneamente servicios como docentes a Tiempo Completo en la UNAC y otra Universidad privada (UPN) en el caso del Docente Wilmer Pedro Chávez Sánchez y, el universidad pública (UNIA) en el caso del Docente Hernán Ávila Morales, con el agravante de que omitieron presentar las Declaraciones Juradas de Incompatibilidad; siendo aún más fragante el caso del Docente Hernán Ávila Morales, quien ha ejercido y ejerce el Cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA en la UNAC. Igualmente, estos dos docentes han incompatibilidad en el ejercicio de la función docente, han causado perjuicio económico a la Universidad (El Estado) al haber percibido íntegramente su remuneración incumpliendo a cabalidad su carga horaria no lectiva; por lo que ocultaron ex profesamente presentar en la UNAC las Declaraciones Juradas de Incompatibilidad.
- 6.16 Que, el proceder de los docentes GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ, WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ Y HERNÁN AVILA MORALES, contravienen a sus deberes y prohibiciones como docente de la UNAC, deberes y prohibiciones que se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto Universitario, el Reglamento General de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°133-2016-CU del 20 octubre 2016; Resolución Rectoral N°807-2018-R del 17SET2018 relacionada con la Declaración Jurada de Incompatibilidad; por lo que habrían incurrido en un concurso real infracciones administrativas pasibles de sanción, siendo las más notoria la **INCOMPATIBILIDAD, LA FALSA DECLARACIÓN JURADA Y EL PERJUICIO ECONÓMICO OCACIONADO A LA UNIVERSIDAD (El Estado)**. Normas legales y administrativas incumplidas y/o inobservadas:
- 6.17 El Estatuto de la UNAC vigente en los años 2015, 2020 y 2022, establecieron de manera uniforme, que el primer deber de un docente ordinario de la UNAC, es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria y su Estatuto, tal como consta en el artículo 258°, numeral 258.1 del Estatuto 2015 y Estatuto 2020; así como en el artículo



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

317°, numeral 317.1 del Estatuto 2022. Siendo que el artículo 261° del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como el artículo 320° del Estatuto 2022, establecieron que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirían en responsabilidad administrativa pasibles de sanción, lo que no los eximía de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

-el numeral 267.7 del artículo 267° del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como el numeral 326.7 del artículo 326° del Estatuto 2022, establecieron como falta o infracción grave pasible de sanción, que un docente ordinario a tiempo completo labore por más de 20 horas semanales en otra institución pública o privada; o que trasgreda la prohibición e incompatibilidad precisada en el numeral 276.1 del artículo 276° del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como en el numeral 335.1 del artículo 335° del Estatuto 2022, que establecieron como una prohibición e incompatibilidad, que un docente ordinario de la UNAC, estuviera a tiempo completo en dos (2) instituciones públicas o privadas.

-Artículo 85° de la Ley N° 30220: Régimen de dedicación de los docentes. Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: (...) 85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales (...). Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas. de acuerdo con la Constitución Política del Perú, fa presente Ley y su Estatuto.

-Artículo 87° de la Ley N°30220. Deberes del docente: (...) 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad. Un profesor ordinario a tiempo completo tal como lo señala la propia Ley Universitaria, debe respetar las condiciones y las incompatibilidades para el ejercicio del servicio docente, establecido por cada universidad en su Estatuto y normas interna.

- Artículo 89°. Sanciones. Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente. incurrir en responsabilidad administrativa (...). Las sanciones son: (...) 89.4 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. (...) Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar (...)."

- El numeral 326.7 del artículo 326° del Estatuto 2022-UNAC, estableció como una falta o infracción grave pasible de sanción, el hecho que un docente ordinario a tiempo



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

completo, labore por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas;

- El numeral 335.1 del artículo 335° del Estatuto 2022-UNAC, que estableció como una prohibición e incompatibilidad, que un docente ordinario de la UNAC, estuviera a tiempo completo en dos (2) instituciones públicas o privadas.

- ESTATUTO 2015-2020. Artículo 276°, numeral 276.1: Son Incompatibilidades y prohibiciones de los docentes: “Desempeñar a dedicación exclusiva funciones públicas o privadas y/o actividades remuneradas en otra entidad. Es incompatible estar a tiempo completo o dedicación exclusiva en dos (2) instituciones públicas o privadas”.

- Suscripción de la Declaraciones Juradas de Incompatibilidad según Resolución Rectoral N°807-2018-R de 17 de setiembre de 2018 (Ver Apéndice n.º 40), la misma que RESUELVE RATIFICAR los formatos de OECLARACION JURADA DE INCOMPATIBILIDAD para el EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Que, teniendo en cuenta lo y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 “Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia”. Numeral 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”; artículo 75° de la Ley 30220: “Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; y, en el artículo 6°, numeral 6.2.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que “En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado”; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, por unanimidad,

#### VII. ACORDÓ:

7.1 PROPONER a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE DOCE MESES (12) MESES A LOS DOCENTES**



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas-FIIS, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía-FIME, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE, WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE y HERNÁN ÁVILA MORALES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA, de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por encontrarse debidamente acreditado con el Informe y anexos (Apéndices) los hechos (observaciones) contenidos en el Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Universidad Nacional del Callao - Docentes Ordinarios a Tiempo Completo de la UNAC, se vincularon con otras universidades públicas y/o privadas en la misma condición" ; incurriendo en faltas administrativas pasibles de sanción como es el de haber prestado servicios simultáneamente como docentes en la UNAC y en otra Universidad Pública y Privada (incompatibilidad); haber formulado falsa declaración en las Declaraciones Juradas de Incompatibilidad (requisito para ejercer la docencia en la UNAC); no haber efectuado las Declaraciones Juradas de Incompatibilidad por parte de los docentes Wilmer Pedro Chávez Sánchez y Hernán Ávila Morales; y, haber percibido el haber íntegro como docente universitario a Tiempo Completo (40 Hrs. semanales), causando perjuicio económico a la Universidad (El Estado); contraviniendo expresamente lo previsto para el docente universitario de la UNAC, en el artículo 258º, numeral 258.1 del Estatuto 2015 y Estatuto 2020; así como en el artículo 317º, numeral 317.1 del Estatuto 2022, y artículo 261º del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; numeral 267.7 del artículo 267º del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como el numeral 326.7 del artículo 326º del Estatuto 2022, establecieron como falta o infracción grave pasible de sanción, que un docente ordinario a tiempo completo labore por más de 20 horas semanales en otra institución pública o privada; o que trasgreda la prohibición e incompatibilidad precisada en el numeral 276.1 del artículo 276º del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como en el numeral 335.1 del artículo 335º del Estatuto 2022, que establecieron como una prohibición e incompatibilidad, que un docente ordinario de la UNAC, estuviera a tiempo completo en dos (2) instituciones públicas o privadas; el numeral 326.7 del artículo 326º del Estatuto 2022-UNAC, estableció como una falta o infracción grave pasible de sanción, el hecho que un docente ordinario a tiempo completo, labore por más de 20 horas semanales en

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'AF'.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

otras instituciones públicas o privadas; el numeral 335.1 del artículo 335° del Estatuto 2022-UNAC, que estableció como una prohibición e incompatibilidad, que un docente ordinario de la UNAC, estuviera a tiempo completo en dos (2) instituciones públicas o privadas. Artículo 276°, numeral 276.1 del Estatuto 2015-2020: Incompatibilidades y prohibiciones de los docentes de la UNAC. Resolución Rectoral N°807-2018-R de 17 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 40), de Declaración Jurada de Incompatibilidad, concordante con el Artículo 411° del Código Penal Peruano; sanción administrativa de suspensión sin goce de haber propuesta que es independiente a las acciones legales civiles y/o penales derivadas de la conducta administrativa incurrida por los docentes; conforme se tiene expuesto en los fundamentos del presente dictamen.

7.2 REMITIR todo lo actuado, conforme a lo señalado en el artículo 75° de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, concordante con el artículo 170° del D. S. Nro. 005-90-PCM, al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Callao, 22 de octubre de 2024

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA  
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor